

Nº 280/SEC/25

Valparaíso, 10 de septiembre de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que dicta normas sobre protección y fomento de la artesanía, correspondiente al Boletín N° 16.371-24, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores, como disciplina artística cultural, que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.”.

ARTÍCULO 3

Número 1

ooo

Párrafo nuevo

Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Estas obras o piezas podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.”.

ooo

Número 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“3. Feria de artesanía o feria de artesanías y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.

No se podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en el párrafo anterior para acreditar la calidad de artesano y participar en dichas ferias.

No se considerarán como feria de artesanía o feria de artesanías y artesanos aquellas en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se comercialicen productos a mayor escala.”.

ooo

Artículo nuevo

Ha intercalado, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en el Título IX de la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.

Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.

Los y las artesanos y artesanas que participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.”.

ooo

ARTÍCULO 4

Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:

ooo

Inciso nuevo

Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Política Nacional de Artesanía deberá considerar en sus lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.”.

ooo

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

ooo

Inciso nuevo

Ha agregado, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.”.

ooo

ARTÍCULO 5

Ha pasado a ser artículo 6, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “cuatro años” por “cinco años”.
- Ha sustituido la expresión “al de la dictación de” por “a aquel en que se dicte”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”, por la siguiente: “cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”.

Inciso tercero

Número 9

Ha sustituido la expresión “artículo 33” por “artículo 34”.

ARTÍCULO 6

Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

ooo

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 3, nuevo:

“3. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 35, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.”.

ooo

Número 3

Ha pasado a ser número 4, con la siguiente enmienda:

Ha agregado la siguiente oración final: “En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.”.

Números 4 y 5

Han pasado a ser números 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Número 4

Ha sustituido la expresión “artículo 23” por “artículo 24”.

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “El reglamento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 11 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad, en la que ningún sexo podrá superar el sesenta por ciento del total respectivo de la integración del Consejo.”.

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

Inciso tercero

Número 6

Ha reemplazado la expresión “artículo 7” por “artículo 8”.

Inciso final

Ha sustituido la locución “artículo 7” por “artículo 8”.

ARTÍCULOS 9 y 10

Han pasado a ser artículos 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Créase el Registro Nacional de Artesanía, de carácter público y gratuito, también denominado “ChileArtesanía”, como único registro a nivel nacional de artesanas, artesanos y personas jurídicas relacionadas con la artesanía. El registro será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá carácter de oficial para todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo a las municipalidades.

Las personas jurídicas relacionadas con la artesanía que se inscriban en el Registro Nacional de Artesanía podrán ser de derecho público o privado, con o sin fines de lucro. Adicionalmente, deberán tener domicilio legal en Chile, y contar

con al menos tres años de existencia legal, e incluir entre sus fines sociales u objeto social señalados en sus estatutos o acta de constitución; la promoción, formación, investigación, salvaguardia, comercialización o desarrollo de la artesanía nacional y otros requisitos que señale el reglamento a que se refiere el artículo 37.”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 13, con la siguiente enmienda:

ooo

Inciso nuevo

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.”.

ooo

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 14, modificado como sigue:

Inciso segundo

ooo

Número nuevo

Ha introducido el siguiente número 4, nuevo:

“4. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.”.

ooo

Número 4

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20

Han pasado a ser artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “artículo 24” por “artículo 25”.

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 23, con la siguiente enmienda:

Inciso tercero

Número 6

Ha reemplazado la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 25, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Número 1

Ha reemplazado la expresión “del sector” por “de los distintos oficios que abarca la artesanía”.

ARTÍCULO 25

Ha pasado a ser artículo 26, sin enmiendas.

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 27, con la siguiente enmienda:

ooo

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las obras a que se refiere el inciso anterior serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones para la asesoría en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.”.

ooo

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 28, con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado la frase “definirá el procedimiento para su otorgamiento”, por la siguiente: “dictará las bases para su otorgamiento, que serán publicadas a través de los distintos medios de que dispone el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

ARTÍCULO 28

Ha pasado a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:

ooo

Inciso nuevo

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.”.

ooo

ARTÍCULOS 29, 30 y 31

Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la frase “el procedimiento para su otorgamiento”, por la siguiente: “dictará las bases para su otorgamiento, que serán publicadas a través de los distintos medios de que dispone el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.”.

- Ha suprimido, a continuación de la expresión “artesanas y artesanos de”, la preposición “en”.

ARTÍCULO 33

Ha pasado a ser artículo 34, sin enmiendas.

ooo

Título nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente Título VIII y los artículos 35, 36 y 37, que lo integran, nuevos:

“TÍTULO VIII
FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA

Artículo 35.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, N° 19.981, sobre fomento audiovisual, y N° 21.175, sobre fomento de las artes escénicas.

El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público a las artesanas, artesanos y personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Artesanía, y a aquellas personas jurídicas que no encontrándose inscritas en dicho Registro, sean parte de la cadena de valor de la artesanía, de acuerdo con lo señalado en el inciso siguiente del presente artículo.

Se entenderán como componentes de la cadena de valor de la artesanía las actividades, procesos y personas, ya sean naturales o jurídicas, involucradas en las distintas etapas del desarrollo de la artesanía, desde la provisión de materias primas, capacitación, formación, creación, producción, gestión, profesionalización, hasta la difusión, circulación, comercialización, distribución, valorización, intercambios culturales, patrimoniales y económicos e investigación y que ejerzan acciones o actividades afines a las destinaciones que tiene el Fondo señaladas en el artículo 36 de la presente ley.

En el caso de las personas jurídicas que no sean parte del Registro, deberán acreditar una vinculación efectiva, verificable y permanente con el sector artesanal, que dé cuenta de una trayectoria mínima de dos años en el desarrollo de actividades relacionadas a la cadena de valor, tales como ejecución de proyectos, convenios vigentes con artesanos y artesanas y organizaciones, participación en programas públicos o privados orientados al sector de la artesanía, y otros requisitos que señale el reglamento a que se refiere el artículo 37.

El mecanismo para la asignación de los recursos se sujetará a lo establecido en el reglamento señalado en el inciso anterior.

Artículo 36.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en exhibiciones, muestras y demostraciones de oficio, entre otros.
2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas y otros espacios públicos.

3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.

4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.

5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.

6. Apoyar la construcción y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.

8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización; la promoción de la formalización de artesanas y artesanos; las instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales; así como la caracterización sectorial.

9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.

10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.

11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico, patrimonial o artístico de la artesanía a nivel nacional o regional, la certificación o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.

12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía, como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan el acceso a materias primas.

Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.

Artículo 37.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecerá los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas, como asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización, en los casos en que corresponda. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad y técnica del oficio, entre otros.”.

ooo

TÍTULO VIII

Ha pasado a ser Título IX.

ARTÍCULOS 34 y 35

Han pasado a ser artículos 38 y 39, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 36

Ha pasado a ser artículo 40, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.

TÍTULO IX

Ha pasado a ser Título X.

ARTÍCULO 37

Ha pasado a ser artículo 41, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Ha sustituido la frase “del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10”, por la siguiente: “de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.”.

ARTÍCULO TERCERO

Ha sustituido la frase “artículos 12, 24, 27, 30, 31 y 32”, por la siguiente: “artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33”.

ooo

Artículo nuevo

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo cuarto, transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.

El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.”.

ooo

ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO

Han pasado a ser artículos quinto y sexto, transitorios, respectivamente, sin enmiendas.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, el inciso primero del artículo 4, nuevo; el inciso tercero del artículo 5 (artículo 4 de esa H. Cámara); el artículo 7 (artículo 6 de esa H. Cámara); el inciso primero del artículo 8 (artículo 7 de esa H. Cámara); el inciso primero del artículo 9 (artículo 8 de esa H. Cámara); los artículos 15 (artículo 14 de esa H. Cámara), 17 (artículo 16 de esa H. Cámara) y 21 (artículo 20 de esa H. Cámara); el inciso primero del artículo 23 (artículo 22 de esa H. Cámara) y los artículos 38 (artículo 34 de esa H. Cámara), 39 (artículo 35 de esa H. Cámara) y 40 (artículo 36 de esa H. Cámara), del texto despachado por el Senado, fueron aprobados con el voto favorable de 32 senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de rango orgánico constitucional.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 19.344, de 3 de abril de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado